



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220052000
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JUANITA DE LOURDES MÉNDEZ URIBE Y OTROS
Demandado	ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ E INSTITUTO DISTRITAL DE RECUPERACIÓN Y DEPORTE – IDR D
Asunto	INADMITE DEMANDA

AUTO SUSTANCIACIÓN

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio de la acción popular, el Despacho la inadmitirá en los siguientes términos.

1. El 3 de noviembre de 2022, los habitantes de los barrios La Macarena y el Bosque izquierdo de la localidad de Santafé, actuando en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, previsto por la Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011 contra la Alcaldía Local de Santafé y el Instituto Distrital de Recuperación y Deporte – IDR D, con el objeto de que sea amparado el derecho colectivo al ambiente sano, garantizando el cuidado y disfrutar de manera segura del parque El Mirador, ubicado en la carrera 4A # 26A - 21 y # 26A - 33, y en contra de la querella interpuesta bajo radicado No. 202253490100675E, por la cual se solicita el levantamiento de la reja puesta en el parque en cemento para mayor seguridad.

2. En la acción popular se plantearon las siguientes pretensiones:

“1. Que se ordene a la Alcaldía Local de Santafé y al IDR D negar la querella interpuesta para quitar la reja del Parque El Mirador (barrio Bosque Izquierdo) ubicado en la dirección actualizada en la 4A # 26 A-21 y 26A-33 ya que nos veremos de nuevo sometidos al horror que ya hemos vivido. Nos veremos además obligados a defender el parque para que no sea invadido de nuevo por habitantes de calle y vuelva a ser lugar de encuentros sexuales, consumo de sustancias psicoactivas, expendio de drogas por parte de gentes de toda la ciudad. El parque sin reja es muy perjudicial para los residentes y comerciantes de los barrios La Macarena y Bosque Izquierdo en los temas de seguridad y delincuencia.

*2. Que la Alcaldía Local de Santafé y el IDR D coordinen un plan de acción y una destinación de recursos para el mantenimiento y vigilancia del parque, según lo dispuesto en la personería de Bogotá como reza en su página:
(...)*

3 Que se escuchen las propuestas de los vecinos para poner en funcionamiento un plan de cuidado del Parque El Mirador, diseñado en conjunto con las autoridades encargadas del parque. Así mismo, que se haga por parte de las autoridades una asesoría y acompañamiento para garantizar el éxito en el mantenimiento y buen uso del parque.”¹

3. El 3 de noviembre de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá asignó por reparto la acción popular de la referencia a este Despacho².

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03DemandaYAnexos”. Págs. 4 y 5.

² Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

4. Dentro del expediente encuentra el Despacho, las siguientes falencias que deberán ser subsanadas por la parte actora dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

4.1. En atención a lo establecido en el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para poder acceder a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es menester que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente, en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa, en este caso, el Distrito Capital - Alcaldía Local de Santafé y el Instituto Distrital de Recuperación y Deporte – IDR, quienes son referidos en la demanda como causantes de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se demanda, dirigida a que adopte las medidas de protección y amparo correspondientes, la cual no fue allegada con la documentación anexa al escrito de demanda.

4.2. Deberá ordenarse la vinculación al proceso del propietario del bien inmueble la Casona San Rafael propietario del parque El Mirador, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales conforme a lo previsto el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° de la Ley 2213 de 2022, 197 del CPACA y 18 literal f) de la Ley 472 de 1998.

4.3. En igual sentido se deberá indicar el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante y del Distrito Capital - Alcaldía local de Santafé, conforme con la normativa citada en el numeral 4.2. de esta providencia.

4.4. Deberá identificarse con claridad y precisión los accionantes del presente medio de control conforme con lo previsto en el literal g) artículos 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

4.4.1. Si bien, se allegó actas con las firmar de los actores las mismas no son legibles para determinar los nombres y apellidos con precisión.

4.5. En el escrito de demanda, los actores indicaron como autoridad demandada al “alcaldía local de Santafé”, sin embargo la demanda deberá estar dirigida contra Bogotá Distrito Capital - alcaldía local de Santafé, por cuanto es quien tiene la personería jurídica para actuar en el proceso.

4.6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la acción popular de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados.

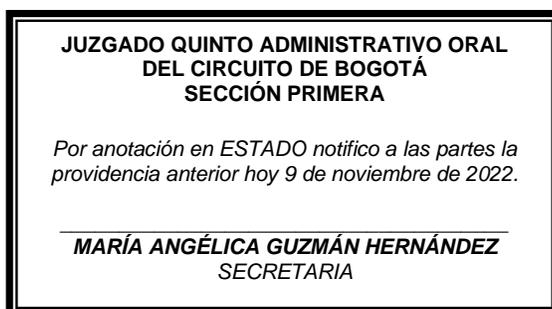
CUARTO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee56510aba67c924ea4c283e894e6823a0c8ef2894619b3f445a5358fef7e86**

Documento generado en 08/11/2022 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>